

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Martha Cecilia Gutiérrez.

Accionado: Dentix Colombia S.A.

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00099 00**

Decisión: Niega.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

ANTECEDENTES

La actora presentó acción de tutela y solicitó la devolución de su dinero por parte de la entidad accionada, comoquiera que presuntamente ha vulnerado sus derechos como cliente, con ocasión a un mal procedimiento estético dental practicado durante el transcurso de los años 2020 y 2021.

Para soportar la acción adujo que por un accidente se le fracturó un diente, y que, por ello, cotizó una corona para remplazarlo en la entidad accionada, no obstante, lleva 3 meses en este proceso, el cual ha sufrido una serie de traumatismos por la caída del implante hecho; que pese a acercarse en repetidas ocasiones a dicho establecimiento, no ha conseguido solucionar su problema dental; finalmente, le indicaron que correspondía realizar un implante dental y no una corona.

En consecuencia, rogó se le devolviera su dinero, pues buscará otra entidad que le ayude con su problema odontológico, ya que está pagando por un mal servicio, que realmente no le han prestado.

Dentix Colombia S.A.S. deprecó declarar improcedente el amparo constitucional pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa, y, en consecuencia, resulta inviable la tutela. Informó los procedimientos prestados a la reclamante e indicó

que nunca ha solicitado la devolución del dinero de forma directa a la entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la entidad accionada ha vulnerado sus derechos, por el mal manejo al problema dental que ostenta. Por ende, corresponde verificar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para salvaguardar sus intereses.

En el *sub lite*, bien pronto se advierte la respuesta al dilema planteado, esto es, el fracaso del auxilio suplicado, pues no cumple el presupuesto de subsidiariedad, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este contenido normativo está, además, previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional bajo la denominación de requisito de subsidiariedad.

En suma, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que solo procede para la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no disponga

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00099 00

de otro medio de defensa judicial que resulte idóneo, es decir, adecuado y eficaz, en otros términos, que brinde protección, real y oportuna, en el caso concreto. A su vez, la tutela resulta procedente, excepcional y transitoriamente, cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales pueda acarrear un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial” (T-497 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido).

En el caso en concreto la reclamante no acreditó haber agotado los medios de defensa con los que contaba para obtener la salvaguarda de sus prerrogativas, esto es, alegar los hechos fundantes de esta queja constitucional de forma directa ante la misma entidad, o en su defecto, a la justicia ordinaria o la Superintendencia de Salud, ni manifestó porque razones tales medios no eran procedentes en el *sub examine*, sobre el particular la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contempladas en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del juez ordinario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00099 00

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Martha Cecilia Gutiérrez, por las razones esbozadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d93d39c56745ea34c4188582a651e1c5372ab1776d74f542272511239cbac**
Documento generado en 16/02/2021 09:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**